

contenido ratificó, aunque no pudo ver su firma por la ceguedad, sin embargo de arrimársela á los ojos; y el presente Abogado declaró, que habia ido al Santuario por visitar á la Santísima Imágen, y de paso se informó de lo que le convenia, en confianza de no serle por ninguna ley prohibido, como lo hace qualquiera interesado para usar de sus derechos ó sus defensas: que efectivamente en presencia de los sujetos que lo acompañaron habló del asunto de la testamentaria al Br. Recio, aceptando su informe en lo que pudiera favorecerle; y que habiéndolo certificado extrajudicialmente, como lo hizo tambien quando se lo suplicó la Luciana, se retiró despues de las doce, sin haber llevado Escribano ni autoridad, por no haber ido á acto jurídico, sino á una diligencia instructiva, que unida á la presente, confirmaba los acuerdos que oportunamente se recomendarian.

49. Hechas saber estas resultas al Procurador de la Luciana, pidió que se exhibiera la certificación, porque le ocurrían tres reflexiones: la primera, que se protextaba aceptar lo favorable por parte de la testamentaria, por lo que era de inferir que contuviese cosas que á dicha Luciana perjudicaran: lo segundo, que el Capellan se ratificaba en que habia contextado de conformidad con lo que ántes tenia certificado; y lo tercero, la sospecha en que este cayó de que en los documentos que se le hicieron firmar apareciera alterado ó trastornado su informe: y habiendo accedido S. A., se hizo su entrega en el acto de la notificación, y la Luciana á consecuencia representó, que su Abogado habia ido á ver al Br. Recio, llevándole la certificación que habia dado, para hablar sobre la certeza de su contenido, y que importaba ántes que falleciera que se le volviese á leer, examinándolo sobre si á la pregunta que le hizo el Lic. San Salvador, le respondió, que efectivamente habia visto en aquel Santuario algunos casamientos, y despues mentó el de Campa. ¿Si aquel se habia fingido Abogado de la Luciana, baxo cuyo concepto le dió su informe, despues de haberle replicado que la certificación que habia dado contenia la instruccion necesaria? ¿Si el casamiento se habia verificado en la puerta de la Sacristía, ó en el ante camarín? ¿Si Campa iba vestido en cuerpo ó de capa, peinado de polvos ó con birrete? ¿Si se le habian preguntado otra vez estas menudencias? ¿Y si por último, negándose á firmar la certificación, condescendió á nueva instancia del Lic. San Salvador? Y que absueltos estos artículos, y ratificando segunda vez la certificación que á ella le dió al principio, explicara, si celebrado el matrimonio, y ántes de que perdiera la vista, vió y trató á dicha Luciana habria tres ó quatro años, por lo que el haberse asentado que por carecer de vista la conoció por la voz, era precisamente con relacion al tiempo en que la extendió.

50. Determinada la práctica de estas diligencias, con citacion de las partes y del Abogado de la testamentaria, respondió este, que consideraba no serlo; pero que se daba por citado para los efectos que hubiese lugar, baxo cuya salva pasó el Escribano de Cámara al Santuario, y declarando por el órden propuesto el nominado Capellan, dixo: que lo primero que le preguntó el Lic. San Salvador fué, ¿si habia estado allí muchos años, y si habia visto muchos casamientos? á que le contextó, que contaba de residencia fixa mas de cincuenta, que habia visto algunos matrimonios, y

que si le preguntaba por el de Campa, lo habia presenciado: que quando le preguntó en qué lugar se habia celebrado, no puso mayor cuidado en acordarse, ni era fácil por el tiempo que habia pasado; y juzgando que eran estas unas menudencias de poca ó ninguna importancia, despues reflexó que no podia asegurar si se hizo en el camarín ó en la Sacristía; pero que positivamente se verificó en dicho Santuario: que el afirmar que habia ido Campa en cuerpo y peinado de polvo, fué á poco mas ó ménos, por considerar que no era de esencia del negocio; pero que no podia asegurar el traje que habia llevado, como que jamas se le habia preguntado de estas menudencias; y por último, que era cierto quanto en el escrito de la Luciana se representaba de su resistencia para firmar la certificación, y reproduciéndole la que á ella habia dado primero, concluyó en que como estaba cargado de años y accidentes, que de una hora á otra lo sacarían de esta vida, queria morir con desahogo de su conciencia, reproduciendo lo que tenia declarado en abono del casamiento, con expresion de que quanto se asentaba en el escrito de la Luciana era cierto, y habia pasado en los términos que lo referia; y que nunca se le olvidaron al testigo la fisonomía y señas de la cara de ella y de Campa, porque la desigualdad le hizo poner especial atencion, y porque en el Santuario no se hablaba en aquellos dias de otra cosa; y estas diligencias terminaron con la certificación que puso el Escribano de Cámara, de que en las tres ocasiones que con motivo de estos Autos habia contestado con el Br. Recio, lo habia encontrado, segun le parecia, en todo su acuerdo, sin embargo de su avanzada edad, y con pleno conocimiento, con el qual le habia contestado á quanto le preguntaba, sin advertirle jamas cosa alguna que le hubiese hecho variar este concepto.

51. Antes de que se substanciara la segunda instancia, y de que el Albacea expresara agravios, formó artículo la Luciana, pidiendo que se le asignasen á ella y á Ana Joaquina siquiera tres mil pesos anuales para sus alimentos, con separacion de la cantidad que se regulara para los gastos del pleyto, cuya solicitud se contradixo por el Albacea, fundado en no estar con necesidad absoluta de ellos, porque tenia el recurso de servir, como toda la vida lo habia hecho, y porque no debiendo dar por conseguida la executoria de la sentencia, con diez pesos mensuales estaba segun sus circunstancias socorrida, sin desfaltar un fondo tan sagrado como era el de la testamentaria.

52. Quando se vió este artículo, constando ya adoptada la especie del matrimonio, abanzó á su parecer el Albacea un convencimiento demostrativo de su falsedad en estas ocurrencias: La Luciana representó al Señor Juez de Provincia, que en el año de ochenta y siete lo habia celebrado con las mas impenetrables reservas, y esta proposicion la reiteró en su alegato de bien probado, diciendo, que entre las desgracias que le habian imposibilitado adquirir los comprobantes, lamentaba la de la muerte del discreto Provisor Dr. Don Miguel Primo de Rivera, ante quien se habian executado con todo el secreto exágerado las diligencias Conciliares.

53. Con esta seguridad llevó el Abogado de la testamentaria al Tribunal la Gazeta de esta Ciudad del año de ochenta y seis, haciendo ver

con ella, que desde once de Diciembre cesó en el empleo de Provisor el referido Dr. Don Miguel Primo, succediéndole el Dr. Don Joseph Ruiz de Conejares, Maestre-Escuelas de esta Santa Iglesia; y en el acto sacó y presentó el Abogado contrario la respuesta original que este le dió en veinte y seis de Junio de ochocientos dos, contestando á la duda que le propuso con el mismo fundamento, de que en la fecha citada no era ya Provisor el expresado Dr. Primo, y con el de que haciéndole cargo de esta inconsecuencia á la Luciana, no le satisfacía; y le respondió á continuacion, que aunque en ese año, y algunos despues, era ya dicho Dr. Conejares el Provisor, no era extraño que se encontraran actuaciones del Dr. Primo en su Juzgado, porque siempre que salia de la Ciudad le dexaba encargado el despacho, y de consiguiente bien podia haber sucedido así quando se celebró el matrimonio que se supone de Campa: ponderando el Albacea que el estudio, el afan y las intrigas de la Luciana se habian extendido á un punto tan abanzado como era el de prevenir un argumento jamas alumbrado en Autos, y solo conversado sigilosamente por el Abogado con algunos de sus pasantes, recomendó á la penetracion y destreza del Tribunal este suceso, y el del Capellan, que haciéndose Agente ó parte en la victoria, despachó correo que sin perder momento avisó del suceso que habia sobrevenido, y pidió que se pusiera por el Escribano de Cámara certificación del pasaje para los efectos que hubiese lugar, añadiendo otra de la Curia Eclesiástica, con que acreditó, que desde once de Diciembre de ochenta y seis, hasta fin de Abril del siguiente año, no constaba haber suplido en esa ni en otra forma el Provisorato el Dr. Primo Rivera, por ausencia ú otro impedimento del propietario; y mandando S. A. que este escrito se agregara á los Autos, se determinó el artículo de alimentos, mandando ministrar cien pesos mensuales á la Luciana desde el día de la sentencia, con separacion de las lius expensas; y habiéndose tambien determinado á pedimento de ella, que el caudal existente de la testamentaria se impusiera á réditos, se entregaron en estos términos, y con las fianzas competentes, por el Albacea de Campa setenta mil pesos, quien expresando agravios á consecuencia de su apelacion, pidió con el debido respeto, revocacion de la sentencia de vista, con declaracion de que María Luciana no probó como le convino su intencion y demanda, y que calificándose falsa y calumniosa, se le absuelva de ella, con reserva de los derechos que para el exemplar escarmiento de la calumnia pudiera exercitar.

Fox. 164 y siguientes, q. 1.

54. Como documentos nuevos presentó tres cartas escritas por él á Don Miguel Sanchez, Don Joseph Fernandez y Don Juan Antonio Perez Vallejo, á los quales por este medio preguntó el Albacea, si como vecinos radicados en dicho Santuario habian sabido ó presenciado ese matrimonio que tanto ruido y escandalo habia causado á tiempo de celebrarse, y los tres convinieron en que ni lo supieron ni lo oyeron decir, expresando el citado Perez Vallejo, que desde el año de setecientos ochenta no ha faltado de allí un día.

Certificacion del Cura, fox. 168, quad. 1.

55. Finalmente presentó el Albacea dos certificaciones, una del Dr. y Mró. Don Joseph Maria Alcalá, Cura de esta Santa Iglesia, de que reco-

nocidos los libros de Parroquia en que se asientan los matrimonios públicos, y exáminando partida por partida todos los que se celebraron en los años de ochenta y seis y ochenta y siete, no halló alguna relativa á el de Campa con la Luciana, y siguiendo á reconocer el libro en que se asientan los matrimonios secretos, tampoco halló constancia alguna, ni en el legajo de los Despachos que se expiden en la Secretaría Arzobispal siempre que se dispensan las amonestaciones, cuyos documentos se guardan en el Archivo parroquial, ni tampoco en el libro del Quadrante, en que se apuntan los derechos parroquiales con razon de quanto ocurre; y la otra dada á pedimento de dicho Albacea por el Notario Oficial mayor del Provisorato, asentando, que en once de Diciembre de ochenta y seis se habia aposeñado de aquel Juzgado el Dr. Don Joseph Ruiz de Conejares, y que desde esa fecha hasta fin de Abril del año inmediato sucesivo, solo habia actuado por su ausencia el Dr. Primo Rivera el día diez y ocho de Enero: añadiendo, (todo con citacion de la Luciana) que reconocidos con la mayor prolixidad diversos Autos de su Archivo; solo en ese día se hallaba haber suplido por ocupacion ó ausencia del citado Dr. Conejares.

Fox. 231, ibi.

56. La Luciana, encargándose del esfuerzo con que el Albacea de Campa alegaba, que el matrimonio se habia traído clandestinamente, sin ser en tiempo y forma, materia del pleyto, alegó que habia representado el matrimonio su Abogado verbalmente en los Reales Estrados, y que fundada en esto la Real Audiencia, recibió el pleyto á prueba, sobre los demas derechos y acciones que se habia indicado asistirle, y pidió que el Escribano de Cámara pusiese testimonio del conocimiento con que se habian entregado los Autos al Procurador de la testamentaria en diez y nueve de Febrero del año de ochocientos, y de la nota de su devolucion, haciéndose lo mismo con la partida que se hallara en su libro del Procurador; y decretado así, resultó, que en el citado día recibió el Procurador los Autos en un quaderno compuesto de ciento diez y ocho foxas, y con separacion otras quatro, á cuyo pie se halla nota de haberlos devuelto en diez y ocho de Marzo, y contexta con está constancia la del libro del Procurador.

Fox. 265.

57. A esta diligencia añadió catorce posiciones que propuso á el Albacea, á quien se mandó absolverlas, y lo executó, respondiendo á la primera sobre por qué mano, y quando se le entregó el testamento y la memoria de Campa, y si lo recibió en plego cerrado ó abierto, sin instruir á la Luciana de la última voluntad, ni saberla ella por ceñirse á voces vagas y generales; que estos documentos se le entregaron por ella cerrados el día en que murió el testador, y que solo le instruyó de lo que le pertenecia, ignorando si estaba ó no por sí impuesta á la segunda, sobre si despues de muerto Campa habitó la casa quatro ó cinco meses, arrendando algunas piezas y disfrutando sus alquileres; que no hizo otra cosa que cumplir con la memoria del testador: á la tercera, en que se le preguntó si en ese tiempo le habia ministrado lo que necesitaba para sí y para su hija; que nada le habia ministrado: á la quarta, sobre si habiéndole manifestado el Albacea que iba á vender la casa, le representó, que el di-

Posicion primera.

2.

3.

4.

7.^a funto le habia insinuado que la habitase con su hija, y que solo se enagenara queriendo ella ir á otra; que era falso su contenido, como tambien el de las tres posiciones siguientes, hasta la séptima inclusive, dirigidas á probar con la confesion de dicho Albacea, que le habia pídido le buscasse otra casa, acordándose de que la niña no estaba acostumbrada á vivir donde ó como quiera: que con este reclamo la dirigió á la calle de Cadena para que fuese á ver unos entresuelos, y que al fin se mudó á otra parte, y pidiéndole cumplido el mes la renta, se la negó.

8.^a 58. A la octava, en que le repitió que no le habia descubierto la disposicion de Campa: reproduxo lo que ya habia dicho: á la nona, sobre si por esta razon le representó, que para sostenerse habia empezado á vender lo que tenia, exigiéndole que determinara el modo en que se habian de mantener ella y su hija; que á tiempo largo hizo esa gestion la Luciana, y habiéndole contestado que no podia determinar de lo ageno, le replicó, que la entregaria al Corregidor, á que le dixo el Albacea, que hipociese lo que estimase conveniente: á la décima, sobre ¿si este le ofreció ir á su casa para hablar del asunto, y nunca lo verificó? que era falso: á la undécima, sobre ¿si vista esta conducta despues de muchas semanas, fué la Luciana á reconvenirlo muchas veces, hasta concluirlo con su presentacion judicial? que asimismo era enteramente falso, pues despues del referido pasage en que protestó que entregaria la muchacha al Corregidor, no volvió á verla: á la duodécima, cuyo asunto fué ¿si en vida de Campa, ó con intermediacion á su muerte, oyó la especie de que se habia casado con ella? dixo, que no solo no lo habia oído, pero que ni por la imaginacion le habia pasado, como le sucedia tan bien con la posicion décimatercia, en que se le preguntó, ¿si ántes ó despues de dicha muerte de Campa habia congeturado ú oído, que Ana Joaquina era su hija? y con la décimaquarta y última, en que se le hizo cargo del recibo que le dió la dicha Luciana en Enero de ochocientos, nombrándose en él viuda de Campa, pues reservando á salvo sus derechos, respondió el Albacea, que como dicho recibo lo llevó el Fr. Don Felipe Yparrea á costa de varios reclamos, porque habia percibido ántes el dinero sin esta formalidad, no puso reparo en ver sus expresiones: que habiéndolo reconocido en el acto de la diligencia, halló ser ciertas; y ántes de firmar, reflexionando sobre la ocurrencia de haberle dicho que fuese á ver unos entresuelos á la calle de Cadena, cuyo particular habia negado, explicó que en una ocasion le habia dado este consejo, no para pagarlos de cuenta de la testamentaria, sino para que aprovechara la noticia si le acomodaba.

59. Entregados los Autos á Maria Luciana con esta diligencia, los devolvió, contextando á la expresion de agravios del Albacea de Campa, pidiendo la confirmacion de la sentencia de vista, para percibir en consecuencia el capital impuesto á réditos, y todo lo demas perteneciente á la testamentaria, como madre y curadora de la menor; en cuyo estado se dió cuenta á la Real Audiencia, y su justificacion, por el proveído de veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos tres, declaró no ser parte el Defensor del Juzgado general de Ultramarinos, como pretendia el Albacea de Campa, y mandó, que se entregasen los Autos al de Capellanias y Obras pias.

Fox. 270.

Fox. 363.

60. Hallándose en su poder, presentó nuevo escrito en cinco del año antecedente el Albacea de la Luciana, y su Abogado Lic. Don Juan Martin de Juan Martiñena; y acompañando copia de los testamentos y codicilos con que habia muerto, expuso, que tres veces en el discurso del pleyto se habia visto en peligro de muerte, que se verificó en veinte y tres de Marzo de dicho año, y en todas ratificó la filiacion y el matrimonio para descargo de su conciencia, en cuya conformidad promovió que la menor Ana Joaquina nombrara Curador ad litem, y que puesto en los Autos testimonio de las cláusulas tercera y séptima de los testamentos, y á la letra del codicilo se le volyjesen estos documentos, á todo lo qual se accedió; y notificado el Defensor, que lo era el Dr. Don Joseph Vicente Sanchez, nombró la menor al Procurador Joseph Andres Alcántara de Curador, quien aceptó el cargo en quince de Septiembre; y decretado á su solicitud, que dicho Defensor dentro de segundo dia entregase despachados los Autos, y que no haciéndolo, se le cobraran con respuesta, ó sin ella; en la segunda forma por último se recogieron, aunque despues que se le nombró sucesor, este los sacó para el cotejo del memorial, y los volvió con nota, reproduciendo los fundamentos alegados, y los que en lo sucesivo alegara el Albacea.

61. Del testimonio aparece, que el primer testamento fué otorgado en doce de Octubre de noventa y ocho ante el Escribano Real Mariano Diaz, y que por él declaró Maria Luciana haber sido casada y velada con Don Antonio de la Campa, de quien hubo en ese estado otro hijo nombrado Don Joseph Evaristo, que falleció á los dos meses de nacido, y mucho ántes á Ana Joaquina, de edad ya de trece años: que por lo mucho que importaba, debian saber sus Albaceas, que el matrimonio se habia celebrado á mediados del año de ochenta y siete en el Santuario de los Remedios, ante el Br. Don Agustin de Iglesias, apadrinándolos Don Miguel Fernandez Cárdenas y Doña Maria Teresa Gavilan, con previa dispensa de vanas y las mayores reservas, por convenir así á su marido; y en el segundo de treinta y uno de Mayo de ochocientos dos, repitió, para descargo de su conciencia y beneficio de su hija Ana Joaquina, que solicitada por Campa para el cuidado y gobierno de su casa, con su buen desempeño y la diaria comunicacion, se reconcilió entre ambos una política armonia, que degeneró, baxo la palabra de casamiento, en la fragilidad de que habia aquella procedido, legitimándola por el subsiguiente matrimonio; y últimamente en un codicilo de veinte y uno de Marzo de dicho año, mudando al segundo Albacea que ántes habia nombrado, recomendó al substituto la declaracion que dexaba hecha en la disposicion testamentaria, con expresion de que por la estrecha cuenta que tenia que dar á Dios, aseguraba ser cierto su contenido, sin moverle pasion, interés ú otro fin inhonesto, y de que habria excusado el descubrirlo á la presente, á no haberla precisado sus Directores espirituales, con quienes escrupulosamente habia consultado.

62. En este estado produxo escrito el Albacea de Campa, diciendo, que en esta segunda instancia solo restaba comprobar juridicamente las cartas que habia acompañado á su expresion de agravios, y la certifica-

Fox. 367 vuelta.

Matrimonio, hijo segundo.

Fox. 382.

cion del Cura de esta Iglesia; y aunque estimaba no necesitar de mas prueba, como el Albacea de la Luciana, ó su hija, que ya habia casado, pudiera dar algunas para excusar pretextos en lo sucesivo, pidió se le hiciese saber su resolución, y que en su inteligencia deliberase; á cuyo pedimento accedió este Superior Tribunal; y ratificados los citados documentos, notificada Ana Joaquina y su marido, se presentó á nombre de esta por escrito en once de Febrero, pidiendo, que el Albacea dixese si daba por reconocida la carta del Dr. Don Joseph Ruiz de Conejares, para determinar segun su respuesta, á que contestó afirmativamente, y en su inteligencia presentó segundo escrito, pidiendo, que se procediera á la sentencia del pleyto sin darle ningun otro trámite; pero en el mismo, despues de repetir la confianza con que se hallaba de la suficiencia de sus pruebas, y de asentar que el de aumentar la de algunas circunstancias, solo serviria de multiplicar presunciones á favor de unas verdades demasiadas constantes, representó varios pasages de hecho, de que dixo podia darla, y la dexó al arbitrio del Tribunal, advirtiendo, que los testigos que asignaba se habian excusado ántes, y que para dar sus declaraciones seria necesario apremio: en inteligencia de todo, esta Real Audiencia acordó en cinco de Marzo que se traxesen los Autos por el Relator, citadas las partes, y que de su vista resultaría la providencia.

Quaderno suelto señalado con la letra A.

63. Por último en los Autos corre original una Real Orden expedida en Valencia con fecha de dos de Diciembre de ochocientos dos por el Excmo. Señor Don Joseph Antonio Caballero, en que instruye á esta Real Audiencia, que por Don Matias Gutierrez de Lanzas, Albacea y heredero fideicomisario de Don Antonio de la Campa, se habia representado á S. M. con fecha de veinte y nueve de Octubre del año antecedente, el pleyto que seguia de resultados del fallecimiento de dicho Campa, con una negra llamada María Luciana Villavicencio, quien pretendia los bienes para una hija de ambos habida en ilícito trato, y legitimada por subseqüente matrimonio; y que habiendo suplicado á S. M. que le impartiera su Soberana proteccion para que no se disipasen unos caudales tan pingues en perjuicio del destino que les dió el testador, y se dignara mandar que esta Real Audiencia no publicara ni executara la sentencia que pronunciara en grado de revista, sin consultarla á su Soberanía con remision de los Autos; así lo resolvió S. M. por medio de la citada Real Orden, que presentó el Albacea con escrito de quince de Abril del año de ochocientos tres, pidiendo que se le diera el debido cumplimiento, agregándose para el efecto á los Autos; y S. A. mandó que se agregara, haciéndose saber á la otra parte, y teniéndose presente á su tiempo.

DERECHO.

CONCLUSION PRIMERA.

María Luciana es confesa y convicta calumniate, cuyo conocimiento debe regir el juicio de todas sus operaciones en esta causa.

64. Una de las mas sabias é importantes observaciones del Juez, es la de penetrar el carácter del litigante, que es la que le dá luz en su oficio, porque en raro caso dexan de ser iguales los pensamientos y los hechos del hombre, no variando de fines. (a) De quien una vez menosprecia su obligacion y su opinion, y de quien se atreve con alevosia á matar ó robar, ¿ por qué se ha de creer que perseverando en su principal intento degenerare en la conducta? María Luciana tuvo la animosidad de comparecer en juicio, delinquiendo con el trage odioso de calumniate, que es cambió que no admite la persona mas estúpida quando tiene para sus designios recursos seguros y decorosos. No son la candidez ni la simplicidad las que inducen yerros tan reparables y crasos como los que ella ha cometido, capitulando por su mano su infidencia con la retractacion que hizo del testimonio que al ingreso del juicio fraguó contra su difunta hermana, imputándole ilícito trato con su amo, y la filiacion de Ana Joaquina, antecedente que es vivo desengaño de su malicia y precipitada resolucion. No es lo mas que esté confesa de la calumnia, (que consiste en atribuir á dos difuntos indefensos el delito ó la fragilidad que no imaginaron) sino el haber acordado sus jurídicos adelantamientos, de modo que si la justicia no obra sus maravillas deshaciendo la tempestad de viento, hubiera sido ménos despreciada por este órden la demanda; que con las alteraciones y saltos monstruosos que tanto la han abatido, desde que abandonada la investidura de tutora se apropió la de amacia de Campa, y por último, por caminos muy extraviados, la de su muger legitima.

65. Esta es la imponderable maldad que ha de ser al fin rendida, (b) porque quien no perdonó las inocentes cenizas de su hermana, ¿ qué hay que admirar, que insistiendo en sus ambiciosas ideas, amontonara falseda-

(a) *Per inde ut opinio est de cuiusque moribus, ita quod ab eo factum sit, existimari potest.* Cic. in orat. pro Aulo Cluentio.

(b) *Ut enim immortalis est veritas, sic fictio, & mendacium non durant. Simulata illico patescunt, & magno studio compta, caesaries, vento turbatur exiguo, & operoso, licet impressus fuccus sudore diluitur, & argutum quoque mendacium, verò cedit, coramque pretius intuente diaphanum est; opertum omne detegitur, abeunt umbrae nativusque rebus color manet, & laterè diutius, magnus est labor. Nemo sub aquis vivit, erumpat oportet, & frontem quam celabat aperiat.* Franciscus Petrarca lib. 1. cap. de vita solitaria.